

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARÍA CALDAS

catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 567

PROCESO:VERBAL SUMARIO- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Radicado: 2021-00176-00

Demandante:1. WILLIAM SALINAS PINEDA
2. CONSUELO CANO MARIN
3. DIOSELINA SOTO DE CASTRILLON
4. ALVARO CATAÑO VASQUEZ
5. DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ
6. GERMAN DE JESUS CATAÑO
7. MARLENY VASQUEZ BEDOYA
8. MARIO ANDRES GARCIA FLOREZ
9. MARIA INES PINEDA PACHON

Demandado: LUZ NEYI CASTAÑO OSORIO

La ciudadana MARIA INES PINEDA PACHON y otros, a través de apoderada judicial presentan demanda de imposición de servidumbre de transito al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-15293 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales, teniéndose como predio dominante el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-150254 de la misma oficina de registro; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

a. Deberá manifestar el domicilio de las partes atendiendo el contenido del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

b. Deberá atender lo reglado en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.; esto es, *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*, como quiera que ello no se observa en el escrito de demanda.

c. Dentro del presente asunto se depreca que la parte demandada sea condenada a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con el sellamiento del camino que lleva al lote de su propiedad y que era usado por el predio aquí

tenido como dominante, sin que se hubiese dado cumplimiento al contenido del artículo 206 del C.G.P.

d. Se observa petición de pruebas testimoniales que no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P, pues solo se brinda información sobre nombre, documento de identificación y lugar de notificación.

e. Deberá allegar mandato debidamente conferido como quiera que:

- i) El poder otorgado por el ciudadano "WILLIAM SALINAS PINEDA" a la letrada actuante, se confiere para que "*en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda de imposición de servidumbre contra la señora LUZ NEYI CASTAÑO OSORIO...*"; es decir, el ciudadano Salinas pineda no se encuentra confiriendo mandato como apoderado general de la señora MARÍA INÉS PINEDA DE PACHÓN.
- ii) No se observa mandato conferido por los señores CONSUELO CANO MARIN, DIOSELINA SOTO DE CASTRILLON, ALVARO CATAÑO VASQUEZ, DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ, GERMAN DE JESUS CATAÑO, MARLENY VASQUEZ BEDOYA, MARIO ANDRES GARCIA FLOREZ al ciudadano WILLIAM SALINAS PINEDA, y se aduce que este último está actuando en representación de todos ellos como comuneros del predio dominante, puesto que verificados los anexos solo se constata mandato general por parte de MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN (E.P. 1023 del 13 de diciembre de 2019).

f. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar prueba de haberse agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. por los señores CONSUELO CANO MARIN, DIOSELINA SOTO DE CASTRILLON, ALVARO CATAÑO VASQUEZ, DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ, GERMAN DE JESUS CATAÑO, MARLENY VASQUEZ BEDOYA, MARIO ANDRES GARCIA FLOREZ, con la parte demandada, como quiera que la constancia de comparecencia (rad 18-418) anexada y expedida por la Inspección de Policía de Villamaría, Caldas no se evidencian como intervinientes.

g. Deberá allegar copia de la solicitud presentada a la Inspección de Policía de Villamaría, Caldas, que de cuenta de las pretensiones objeto de solicitud de audiencia de conciliación de la cual se expidió la constancia de comparecencia (rad 18-418), debido a que las pretensiones aquí requeridas no se constatan como agotadas en cuanto el requisito indicado en el artículo 621 del C.G.P. Situación similar deberá acatarse respecto de lo solicitado e indicado en el literal f-) del presente auto; esto es, allegar copia de la solicitud de audiencia de conciliación que se practicó respecto de los demás comuneros referidos.

h. Deberá indicar la dirección física y electrónica en caso de poseerse de todos los sujetos procesales que componen la parte actora según lo demanda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría**, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de Transito presentada por MARIA INES PINEDA PACHON y otros, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial en contra de LUZ NEYI CASTAÑO OSORIO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b06a94da14e17f89ca65727366a994a329d66490134bdd4a8147bfefb3f
22f4**

Documento generado en 14/05/2021 05:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SIPMN